



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

[Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que dentro del proceso radicado bajo el No. 2020-00064 se dirimió el conflicto de competencia por la Sala Plena de la Corte Constitucional, asignándole la competencia a este Despacho del proceso adelantado por MARIA ELENA CAICEDO ERASO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. Sírvase proveer.

**MAGDALENA DUQUE GÓMEZ**

Secretaria

### JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AVÓQUESE** conocimiento del presente proceso.

Revisado el escrito de la demanda se encuentra las siguientes falencias:

1. La presente demanda fue presentada inicialmente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin embargo, la Sala Plena de la Corte Constitucional resolvió el conflicto de competencia asignándole la competencia a este Despacho, razón por la cual, se requiere a la parte demandante para que adecúe el escrito demandatorio conforme a lo previsto en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, que en su tenor dice:

***“...Formas y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:***

**1. La designación del juez a quien se dirige.**

*2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*

*3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*

*4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*

**5. La indicación de la clase de proceso.**

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

**8. Los fundamentos y razones de derecho. (\*)**

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

**10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.**

*Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo...”.*

(\*) Al respecto, debe precisarse que una cosa son los fundamentos de derecho y otra muy distinta las razones de derecho que debe contener la respectiva demanda laboral.

Mientras los fundamentos de derecho están constituidos, como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandante sustenta las pretensiones, las razones de derecho por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten al demandante auto atribuirse el derecho subjetivo en que apoya sus pretensiones, e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable al caso concreto.

2. En cuanto a las pretensiones de la demanda, si bien es cierto que la Honorable Corte Constitucional asignó al despacho la competencia para dirimir el conflicto, no es menos cierto que este juzgador carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y en consecuencia, tampoco está facultado para declarar la nulidad de actos administrativos.

Adecuándose a lo anterior y encontrándose que la controversia entre las partes se suscita en discutir la existencia de la obligación de reintegrar los valores respecto de los cuales afirma Colpensiones que se generó doble pago en favor de la señora MARÍA ELENA CAICEDO ERASO; la parte demandante deberá modificar, aclarar y/o ajustar las pretensiones 1, 2 y 3 de la demanda, para tal propósito, si lo considera necesario podrá suprimir o unificar pretensiones.

Adicionalmente, se requiere que la parte actora modifique la pretensión 4 suprimiendo la expresión *“como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho”*

3. Debe aportar el respectivo correo electrónico de las partes esto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Así mismo aportar el correo electrónico del apoderado que actúa en el presente proceso, que deberá ser distinto al del poderdante.
4. Dado a lo afirmado en los hechos 7, 8, 9, 14, 25, 27, 28 y 29 será necesario vincular al BANCO DE OCCIDENTE S.A al presente proceso en calidad de LITIS CONSORTE NECESARIO.

5. Previo a reconocer personería deberá ajustar el poder conferido, ajustando la clase de proceso, el juez al que va dirigido e incluyendo en este poder la facultad de demandar como LITIS CONSORTE NECESARIO al BANCO DE OCCIDENTE S.A.
6. Deberá efectuar de los respectivos traslados a los demandados tal y como se estableció en el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

*“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

En consecuencia de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, y se **ORDENA LA DEVOLUCIÓN** de la misma, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar un nuevo escrito de demanda y un nuevo poder con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, y además, se deberá presentar copia para surtir el traslado correspondiente a la parte demandada, so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez**



**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

**Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 072** publicado hoy **19/05/2023**

La secretaria, MDG

